

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo, informándole que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y su última actuación data del 21 de junio de 2017, por el cual se solicitaron unas copias auténticas. Igualmente, el 28 de octubre de 2020 se recibió escrito por parte de la apoderada del BANCO AGRARIO, solicitando el oficio de desembargo, sin embargo, tal entidad no es parte en este asunto. Provea.

Santa Marta, octubre 28 de 2020.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Radicado	470013153001.2004.00135.00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA AGRARIA
Demandado	CATALINA TORO DE MENA

[Santa Marta](#), Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El presente asunto pasó al despacho con el fin de declarar el desistimiento tácito del proceso, sin embargo, estando el expediente al despacho, el 28 de octubre de la anualidad pasada, la apoderada del BANCO POPULAR S.A., solicitó el desarchivo del expediente y que se elaboré nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que se cancele la hipoteca de los inmuebles con folios de matrícula Nos. 080-55255 y 080-55256, que se encuentran en la anotación No. 2 del Certificado de Libertad y Tradición, en virtud del remate tramitado en este caso.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que el proceso fue promovido la CAJA AGRARÍA, y no por aquella entidad, razón por la que el despacho se abstendrá de dar trámite a dicha petición.

Ahora bien, el presente proceso fue iniciado por la CAJA AGRARIA en contra de CATALINA TORO DE MENA, la que, luego de llevarse a cabo las etapas previas prevista para este asunto, se profirió decisión de seguir adelante la ejecución, y en virtud de ello con posterioridad se llevó a cabo diligencia de remate de los inmuebles con folios Nos. 080-55254, 080-55255, 080-55256, 080-55257, 080-55258, 080-55259, 080-55260, 080-55261, 080-55262, 080-55261, 080-55262, 080-55263, 080-55264, 080-55265, 080-55266, 080-55267, 080-55268, 080-55269, 080-55270. El cual fue aprobado mediante proveído de calenda 7 de febrero de 2011.

Posteriormente, revisado el expediente se observó que la última actuación data del 21 de junio de 2017, por el cual el despacho puso a disposición del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA el expediente con el fin de que reprodujeran las copias del proceso, permaneciendo inactivo desde dicha época.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho recurrió a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
 - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
 - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaria sin que se realice actuación alguna.

Luego que el legislador describa esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Una de ellas está en el literal b., que señala: *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

..."

Sobre esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inamovilidad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

En este proceso podemos evidenciar que, al ya tener auto de seguir adelante la ejecución¹, la regla que será aplicable es la del literal "b", relacionada en líneas anteriores.

Por lo cual se dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordénese desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin lugar a Condena en costas.

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

Firmado Por:

¹ El que para los procesos ejecutivos se asemeja a la sentencia.

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244e7d4ca3c04ace36838732271f467ab3f0d1b2aa09f2b7662f6f370f70aa35

Documento generado en 01/10/2021 12:53:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>